

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 205

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de abril de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de la sociedad **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por la **Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios y, que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta que la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre éstos, el debido proceso legal (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

B. El artículo 31 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, conforme quedó restablecida su vigencia por el artículo 19 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012, disposición que se refiere a que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrá sancionar el incumplimiento o violación de esta ley, así como el de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, con el decomiso de los materiales extraídos a favor de la Nación, con la multa de cinco mil balboas (B/.5,000) a veinticinco cinco mil balboas (B/.250,000.00) y/o con la cancelación de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de la conducta sancionada (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Mediante el **Contrato N° 66 de 29 de junio de 2006**, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, el Estado le otorgó a esta concesionaria los derechos exclusivos para la **extracción de minerales no metálicos (tosca)**, en una zona con una superficie total de quinientas (500) hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito y

provincia de Panamá, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados con los números 2001-93, 2001-94, por un período de diez (10) años, en la zona antes descritas. La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales como **TLCSA-EXTR (tosca) 94-17** (Cfr. Gaceta Oficial 25,779 de 26 de abril de 2007 y fojas 16 a 24 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, tenemos que en literales b) y c) de la cláusula quinta del Contrato N° 66 de 29 de junio de 2006, se señala lo siguiente:

“QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;
- b) **Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;**
- c) **Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;**
- d) Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender y en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.” (El destacado es nuestro).

De las constancias que reposan en el expediente judicial, se advierte que el día 3 de octubre de 2012, funcionarios de la Dirección de Geología de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, realizaron una gira de inspección en el corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, específicamente en el

sitio que corresponde a la concesión de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y observaron que en un polígono, con un suelo desprovisto de vegetación de más o menos 0.5 hectáreas se ubicaba una cantera de arena continental, donde estaba instalado un tornillo lavador de arena, el cual, al momento de la supervisión, se encontraba en pleno funcionamiento y, a su vez, despachaba la arena lavada a un camión (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente judicial).

Debido a la situación que se describe en los párrafos que anteceden, el Director Nacional de Recursos Minerales de dicha entidad estatal expidió la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, por cuyo conducto dispuso ordenar la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico (arena) que realizaba la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y sancionarla con una multa por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

Esta decisión fue recurrida en reconsideración por la demandante, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución 2013-04 de 3 de enero de 2013, que mantuvo en todas sus partes la actuación objetada; por lo que acudió en grado de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, el cual emitió la Resolución 09-A de 18 de febrero de 2014, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el acto impugnado. Dicha resolución fue notificada el 8 de mayo de ese mismo año (Cfr. fojas 72-73, 74-76 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, a través de su apoderada judicial, interpuso ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, y sus actos confirmatorios (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la recurrente alega que la Dirección General de Recursos Minerales le impuso una multa sin haberle notificado los hallazgos encontrados en la inspección realizada el 3 de octubre de 2012; que tampoco le dio la oportunidad presentar pruebas, con lo que, a su juicio, se le vulneró el principio del debido proceso legal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Igualmente argumenta la demandante que el acto impugnado infringió el contenido del artículo 31 de la Ley 109 de 1973, toda vez que según lo establece la norma, la sanción podrá imponerse a quien incumpla la misma o las obligaciones contraídas en el contrato de concesión; supuesto que no le resulta aplicable; ya que la extracción se realizó dentro del área dada en concesión a **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.** (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de los argumentos expuestos por la recurrente; ya que de las constancias que reposan en autos, se advierte que el Departamento Legal de la autoridad demandada, a través de un informe fechado 8 de octubre de 2012, deja constancia que el Licenciado Francisco Perdomo acudió a la Dirección de Recursos Minerales en representación de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, y se le comunicó que producto de la investigación llevada a cabo por los funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales y que se había comprobado que se estaban llevando a cabo trabajos de extracción de arena sin los permisos correspondientes (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente judicial).

Por otra parte, el Director Nacional de Recursos Minerales, Encargado, de la entidad demandada manifestó en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, que se procedió a entregar las boletas de citación en las oficinas de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, ubicadas en Costa del Este (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En razón de lo expuesto, queda claro que la actora tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que se le adelantaban en la Dirección General de Recursos Minerales y, además, que la entidad demandada puso en conocimiento del representante de la empresa de los hallazgos encontrados el mismo día de la inspección y, posteriormente, a través de las diligencias de notificación realizadas en las oficinas de la empresa **Tikal Latinamerican Corporation, S.A.**, ubicadas en Costa del Este (Cfr. fojas 68-71 y 90-91 del expediente judicial).

Igualmente, la entidad cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 109 de 1973, conforme quedó restablecida su vigencia por el artículo 19 de la Ley 13 de 2012; así como en la Ley 38 de 2000; ya que una vez notificada al infractor la sanción impuesta, se le permitió el acceso al expediente, para que pudiera presentar los recursos legales en contra del acto administrativo que lo sancionó; actuaciones cuyo cumplimiento se observa en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento al principio del debido proceso legal.

En otro orden de ideas, debemos destacar que este Despacho tampoco comparte lo planteado por la actora en el sentido que la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012 no señala en qué consistió el supuesto incumplimiento, situación por la que considera que la sanción que establece el artículo 31 de la Ley 109 de 1973 no le debió ser aplicada; ya que en las constancias procesales que reposan en autos se observa que la demandante es responsable de realizar la actividad de extracción de mineral no metálico (arena), sin contar con los debidos permisos.

Lo antes expuesto, demuestra que la decisión adoptada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al emitir el acto acusado, y sus actos confirmatorios, se ciñó a los parámetros que establecen la Ley y el contrato de concesión suscrito entre las partes; por lo tanto,

su actuación no infringió lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 ni el artículo 31 de la Ley 109 de 1973, conforme quedo restablecida su vigencia por el artículo 19 de la Ley 13 de 2012, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la parte actora en su demanda deben ser desestimadas y, en razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 2012-535 de 16 de octubre de 2012, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 385-14